

CONSTANCIA: Cartago-Valle, 22 de julio de 2021. Dejo constancia que el demandado se notificó del auto que libró mandamiento de pago a través de aviso, conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el 29 de junio de 2021, el término se verifica así:

CITACIÓN ART.291: archivo digital 24
COMPUTO DE TÉRMINOS: archivo digital 28
VENCIO TÉRMINO: **10/03/2021**

NOTIFICACIÓN POR AVISO:

RECIBIDO AVISO: 29/06/2021
NOTIFICACIÓN SURTIDA: **30/06/2021**

TÉRMINO RETIRO COPIAS: 3 DÍAS. (Art. 91 CGP)
INICIA TÉRMINO: 1/07/2021
DÍAS HÁBILES: 1,2 y 6 Jul/2021
DÍAS INHÁBILES: 3, 4 y 5 jul/2021
FINALIZA TÉRMINO: **6/7/2021**

TÉRMINO CONCEDIDO PARA CANCELAR LA OBLIGACIÓN Y/O FORMULAR EXCEPCIONES: 5 y/o 10 DÍAS:

INICIA TÉRMINO. **7/7/2021**
DÍAS HÁBILES 7, 8, 9, 12, **13**, 14, 15, 16, 19 y **21** jul/2021
DÍAS INHÁBILES: 10 11 17 18 20 jul&2021
FINALIZA TÉRMINO 13 y 21 jul/2021
PRONUNCIAMIENTO: **NO**

Sírvase ordenar.

ELIANA RUEDA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago**

Email: Jo2ccc cartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular3225438198

**AUTO No. 647
PROCESO. EJECUTIVO-Efectividad Garantía Real-
Rad. No. 76-147-31-03-002- 2020-00018-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago, Valle, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno
(2021).**

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Verificar si están dados o no, los presupuestos para seguir adelante con la ejecución de pago en el presente juicio para la efectividad de la garantía real iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra el señor **JORGE HERNAN MARTINEZ**.

Para resolver, **SE CONSIDERA**

Mediante **Auto No. 409 del 13 de marzo de 2021**, previo control de legalidad, se ordenó librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra del señor **JORGE HERNAN MARTINEZ** por las siguientes sumas:

-por el pagaré 0574661000000693 del 9 de julio de 2014: **\$106.547.620 por concepto de capital**, más **\$14.687.394 por intereses corrientes** desde el 22 de julio de 2018 al 22 de enero de 2019 y los intereses de mora a partir del 23 de enero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Pagaré 4866470212467831 del 9 de julio de 2014: **\$7.640.203 por concepto de capital**, más los intereses de mora a partir del 21 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Adicionalmente, se ordenó como medida cautelar, el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N. 375-40694 ofrecido como garantía de pago de la obligación, propiedad del demandado, señor **JORGE HERNAN MARTINEZ** que actualmente se encuentra perfeccionada.

Inscrita la orden de embargo del bien reseñado, se dispuso las medidas tendientes a lograr el secuestro.

El señor **JORGE HERNAN MARTINEZ** se, notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra el 30 de junio de 2021, tal como se verifica en los archivos digitales 030 y 031 del expediente. A la fecha, se encuentra agotado en silencio, el término para pagar o formular excepciones de mérito.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Los títulos presentados como recaudo ejecutivo, son unos Pagarés y como tal, pertenecen a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

También fue presentada, la escritura pública N. 623 del 23 de diciembre de 2014 de la Notaría Única de Belén de Umbria-Risaralda, por medio de la cual, se constituyó hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble con matrícula N. 375-40694 a favor del Banco Agrario de Colombia, para garantizar el pago de las obligaciones contraídas.

Como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener los pagarés aportados con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del marzo de 2020, para que con el producto de los bienes aprehendidos, se pague a la demandante el crédito y las costas-art.468-3 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE,**

R E S U E L V E:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución de pago conforme se ordenó en el auto N. 409 del 13 de marzo de 2020 a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra el señor **JORGE HERNAN MARTINEZ.**

2º.- LLEVESE a cabo diligencia de remate del bien inmueble ofrecido como garantía de pago, acreditados los requisitos para el efecto, conforme el Código General del Proceso.

3º.- CONDENAR en costas a la parte demandada, señor **JORGE HERNAN MARTINEZ,** incluyendo allí las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en la oportunidad correspondiente.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 10 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO

Esta providencia no se firmó en la plataforma de firma electrónica porque aún no se le ha actualizado allí el rol en como juez al funcionario titular